

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

CG349/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO Y DE LAS PERSONAS MORALES “LIBERTAS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.”, EDITORA DE LA REVISTA “LIBERTAS” Y CONSULTA, S.A. DE C.V. “CONSULTA MITOFSKY” , POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave PC-06/63/12, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, por medio del cual remitió original de los autos del expediente JD/PE/CD06HGO/2/2012, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral IV del proveído de fecha dieciocho de marzo del dos mil doce, emitido por dicha instancia, el cual en la parte conducente establece lo siguiente:

“(..)

IV. Remítase los autos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para efecto de que el presente procedimiento los sustancie la referida instancia, toda vez que del análisis de la referida queja se desprende la incompetencia de este Consejo Distrital para conocer de la mismas, en función de que los actos materia de la misma, consecuencia de lo cual este órgano se declara incompetente para conocer del mismo, en virtud de que las presuntas violaciones no se encuadran dentro del supuesto del artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(..)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

En ese sentido, de un análisis al escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, se advierte que sus motivos de agravio consisten en la colocación de paneles publicitarios en diversos puntos de la ciudad antes referida, correspondientes a la Revista Libertas cuya portada principal contiene una encuesta relativa al posicionamiento y aceptación ante la ciudadanía de los entonces precandidatos que contendrán a la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, encuesta que encabezó el C. Enrique Peña Nieto, datos que bajo el concepto del quejoso, eran falsos y tenían la finalidad de posicionar a dicho precandidato, además de que la encuesta no se apegaba a los Lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG411/2011.

II.- En fecha veinte de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, así como sus anexos y emitió un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente a la constancias que obran en autos del diverso JD/PE/CD06HGO/2/2012, mismos que fueron remitidos en original mediante oficio número PC-06/63/12, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012.-----*

***SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Juan López López en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que los mismos se hacen consistir en: a) la presunta realización actos anticipados de campaña atribuibles a persona moral Libertas Comunicación, S.A. de C.V., así como al Titular del Ayuntamiento de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y en contra*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

de quienes resulten responsables, en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la colocación de paneles publicitarios de la Revista Libertas, cuya portada principal contiene una encuesta en donde aparecen cuatro personajes que contendrán a la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, encuesta que encabeza el ciudadano antes referido; y b) La presunta violación al principio de imparcialidad atribuibles al C. Eleazar García Sánchez, Titular del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en virtud de que el mobiliario en donde se colocaron los paneles publicitarios pertenecen presumiblemente según lo expresado por el impetrante al Ayuntamiento antes referido; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **1) Al Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo**, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en las ubicaciones que a continuación se enlistaran a efecto de que precise si a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído aun se encuentran ubicados los paneles publicitarios alusivos a la Revista "Libertas", cuya edición publica una encuesta alusiva a los sujetos contendientes a ocupar el cargo de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012:*

1. *Panel publicitario ubicado frente a la Plaza Juárez.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

2. Panel ubicado en Boulevard Felipe Ángeles, frente a la Secretario de Trabajo y Previsión Social.
3. Panel ubicado en Boulevard Felipe Ángeles, donde se ubica el paradero de autotransporte público, conocido comúnmente como "Puente de la Normal", en ambas direcciones.
4. Panel ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la Unidad Medica Familiar No. 32 del IMMS.
5. En Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la plaza comercial denominada Gran Patio,
6. En Boulevard Valle de San Javier, frente al Monumento a Forjadores de Pachuca,
7. En Boulevard Everardo Marques, frente al Hotel La Joya.
8. En Boulevard Everardo Marques, frente al restaurant Chillys.
9. En Avenida Revolución, frente a Plaza Bella.
10. En Avenida Revolución, frente al Club de Leones.
11. En Avenida Revolución, frente al Iusacell.

Lo cual tendrá que hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

II) Al representante Legal de la persona moral Libertas Comunicación S.A. de C.V., para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas se sirva a proporcionar la siguiente información: a) Precise si en la revista denominada "Libertas" la cual es editada por su representada, correspondiente al número número 321, año 22, se publicó una encuesta denominada "Elección Presidencial 2012, relativa al posicionamiento de los contendientes al cargo de Presidente de la Republica en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, (Enrique Peña Nieto, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre) y cuya fuente de acuerdo a la publicación corresponde a "Consulta Mitofsky"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisé si el objeto de la misma, tuvo carácter preponderantemente periodístico e informativo, o si en su caso, fue a petición de un tercero, y en este ultimo supuesto precise si para tal efecto medio alguna contraprestación y a cuanto ascendió la mismas; c) Asimismo, especifique si la fuente que cita (Consulta Mitofsky), fue quién proporcionó tal información, así como el periodo a la cual corresponde; d) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la manera de cómo se allegó de tales datos estadísticos; e) Diga si para la publicación de la encuesta de mérito, su representada observo lo Lineamientos aprobados el acuerdo identificado con la clave CG411/2011 aprobado en fecha catorce de diciembre del dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; f) Ahora bien, toda vez que la publicidad de la revista correspondiente a la edición antes referida, se llevó a cabo en diversos paneles colocados en el equipamiento urbano de la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, precise los lugares en los cuales contrató o convino su colocación, así como la persona física o moral con la que realizó ese acto jurídico; y g) En todo los casos remita las constancias que acrediten las razón de su dicho;

y III) Al Representante Legal de Consulta Mitofsky, para que en el término referido en el numeral que antecede, remita la siguiente información: a) Precise si su representada reconoce u otorgó a la persona moral Libertas Comunicación S.A. de C.V. editora de la revista "Libertas" información relativa a una encuesta de posicionamiento de la "Elección Presidencial 2012" donde se alude al C. Enrique Peña Nieto con el 40%, a la C. Josefina Vázquez Mota con el 25%, al C. Andrés Manuel López Obrador con el 17% y al C. Gabriel Quadri de la Torre con el 1%, información que presuntamente fue publicada en la revista en comento en su edición número 321, año 22; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera si su representada acordó con la revista de referencia la publicación de la encuesta en comento en términos de lo establecido por el Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011 aprobado en fecha catorce de diciembre del dos mil once; c) Precise la elaboración de la encuesta en comento fue informada en cuanto a su contenido y metodología al Instituto Federal Electoral; y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----

IV. Por otra parte, se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links <http://www.libertas.mx> y <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>, la cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

SEPTIMO.- Finalmente, del análisis al escrito de queja se desprende la petición de que la propaganda denunciada sea retirada de inmediato de distintos panales ubicados en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, esta autoridad se reservará acordar lo conducente sobre tal solicitud una vez que se obtenga el resultado de las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

III. Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet <http://www.libertas.mx> y <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>.

IV. El cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEXTO descrito en el resultando II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/1914/2012, SCG/1915/2012 y SCG/1916/2012, al Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, así como a los Representantes Legales de las personas morales denominadas Consulta Mitofsky y Libertas Comunicación S.A. de C.V., respectivamente, mismos que fueron notificados los días veintidós y veintitrés de marzo de la presente anualidad.

V. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibida vía correo electrónico el Acta Circunstanciada número CIRC13/CD06/HGO/20-03-12, realizada por el Consejero Presidente de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora en proveído descrito en el resultando II.

VI. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consulta S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

VII. En fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Legal de Libertas Comunicación, S.A. de C.V., por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VIII. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** Téngase al Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Director General de Consulta S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad.----*

***TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 228, párrafo 1, 2, 3 y 4; 341 párrafo 1, incisos a), c), d) y f); 342 párrafo 1, incisos a) y n); 344 párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso c); 356 párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5, y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 4, párrafo 1, inciso b); 6; 7, párrafo 2; 12; 14; 17; 19, párrafo 1, inciso c); 45; 64, y 67 párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante en Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido al citado órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

***QUINTO.-**Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

***SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

(...)"

IX. En la misma fecha veintiséis de marzo de dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2089/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, el cual fue notificado en la fecha en mención.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQyD/BNH/ST/JMVB/40/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012"**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Representante Suplente de Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el contenido del presente Acuerdo.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

XI. En la misma fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio y acuerdo reseñados en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo al C. Juan López López, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, por tanto, se ordena su remisión así como del que se provee, vía correo electrónico al Consejero Presidente del citado Distrito Electoral, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**, lo anterior con independencia de que en breve le sea notificado formalmente.-----*

(...)”

XII. Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en Pachuca de Soto, Hidalgo, giró el oficio identificado con la clave PC-06/072/12 al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital ante mencionado, el cual fue notificado el veintisiete de marzo de dos mil doce.

XIII. En fecha tres de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave PC-06/68/12 suscrito por el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del este órgano electoral federal autónomo en Pachuca de Soto, Hidalgo, por el cual remitió el acuse de recibo del oficio SCG/1914/2012, así como el Acta Circunstanciada identificada con la clave CIRC13/CD06/HGO/20-03-12.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

XIV. Con fecha diez de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hizo referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Toda vez que del escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante en Consejo Distrital 06 de este órgano electoral federa autónomo, en Pachuca de Soto, Hidalgo, se desprende que el Ayuntamiento de dicha demarcación territorial y su titular fueron quienes presuntamente otorgaron los permisos correspondientes para que en paneles publicitarios se difundirá la propaganda comercial de la revista “Libertas”, y del escrito firmado por el Representante Legal de Libertas Comunicación, S.A. de C.V., se desprende que la persona moral con quién contrató el servicio de exhibición de los carteles de publicidad de la referida revista fue Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir: **I. Al Representante Legal de Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.**, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Diga si su representada contrató con la persona moral Libertas Comunicación, S.A. de C.V., la exhibición de propaganda comercial alusiva la revista “Libertas”, en particular la correspondiente al número 321, año 22, en la cual se publicó una encuesta denominada “Elección Presidencial 2012”, relativa al posicionamiento de los contendientes al cargo de Presidente de la Republica en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, (Enrique Peña Nieto, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el periodo por el cual fue contrata dicha exhibición, las ubicaciones de los paneles publicitarios utilizados y el monto de la contraprestación para tales efectos; **c)** Ahora bien, por la razones expuestas en la primera parte del presente Punto de Acuerdo, refiera si su representada tiene algún tipo de concesión o permiso por parte del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para hacer uso de los paneles publicitarios para prestar sus servicios; **d)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, diga el tipo de permiso o concesión que tiene para el uso de dichos paneles o en su caso, manifieste cómo es que tiene acceso su representada a los mismos; y **e)** En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; **II. Al Titular del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo**, para que en los términos ya precisados, se sirva remitir la siguiente información: **a)** Diga si la administración que usted encabeza,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

otorgó algún permiso o concesión a la persona moral Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V. para utilizar paneles publicitarios ubicados en distintas ubicaciones en la demarcación territorial de Pachuca de Soto, Hidalgo; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el instrumento jurídico utilizada para tales efectos, la temporalidad y ubicaciones de los paneles que fueron materia del mismo; y c) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; y III. Al Representante Legal Libertas Comunicación, S.A. de C.V. para que en los términos ya precisados, se sirva remitir original del ejemplar de la revista "Libertas" correspondiente al o número 321, año 22, en la cual se publicó una encuesta denominada "Elección Presidencial 2012".-----

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído a los representantes legales de Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V. y Libertas Comunicación, S.A. de C.V., así como por oficio al Titular del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3919/2012, SCG/4536/2012 y SCG/3920/2012, respectivamente, al Titular del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Representante Legal de Libertas Comunicaciones, S.A. de C.V., mismos que fueron notificados los días dieciséis de mayo de dos mil doce.

XVI. Con fecha trece de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito presentado por el Ingeniero Eleazar Eduardo García Sánchez, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

XVII. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito presentado por el C. Rafael Fajardo Carrillo, en su carácter de Representante Legal de Libertas Comunicación, S.A. de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

XVIII. Con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el oficio número PC-06/156/2012, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, signado por el Licenciado Juan Antonio Reyes Trejo, por medio del cual remite el oficio número PC-06/072/12 y los acuses de los oficios con número de identificación PC-06/149/2012, DQ/483/2012, SCG/3919/2012, PC-06/146B/2012 y la cédula de notificación del oficio SCG/3919/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

XIX. En fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, se ordena agregar en sobre debidamente cerrado y sellado a los autos del presente sumario la documentación relativa al reporte y remisión a esta autoridad de la información correspondiente a la encuesta realizada por la persona moral Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky” denominada “Elección Presidencial 2012”, documentación que obra en archivos de este Instituto, y que se encuentra vinculada con los hechos motivo de inconformidad que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento legal.-----*

***SEGUNDO.** Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el expediente en que se actúa, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la persona moral denominada Libertas Comunicación S.A. de C.V., editora de la revista “Libertas”, del Titular del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, y de la empresa Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Motofsky”; lo anterior tomando en consideración los siguientes hechos: **a)** Que en la portada de la edición correspondiente al número 231, año 22, de la revista denominada “Libertas”, fue publicado el resultado de la encuesta realizada por Consulta S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, denominada “Elección Presidencial 2012”, en la que se muestra el posicionamiento entre el electorado que en esos momentos poseían los contendientes al cargo de Presidente de la República en el actual Proceso Electoral Federal que se desarrolla, la cual encabezaba el C. Enrique Peña Nieto, lo que en concepto del impetrante significó la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor del actual candidato en mención y del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de una encuesta publicada en periodo de veda electoral (intercampañas) y carecer de los Lineamientos y criterios de carácter científico emitidos por el Instituto Federal Electoral que deben observar las personas físicas o morales que pretendan realizar,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

ordenar o publicar cualquier encuesta o sondeo, con el fin de dar a conocer tendencias electorales, lo que en la especie pudiera trasgredir lo establecido en los numerales 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; lo cual podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se establecieron los "Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012"; y b) Que la propaganda motivo de inconformidad a que se hace referencia en el inciso que antecede, fue presuntamente colocada en diversos paneles publicitarios pertenecientes al Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, lo cual en su concepto podría contravenir el principio de imparcialidad que prevé el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

TERCERO. Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **a) Al Representante Legal de la persona moral denominada Libertas Comunicación, S.A. de C.V.,** por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente ; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, así como por el presunto incumplimiento al acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de los hechos referidos en el inciso a) del Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede; **b) Al representante legal de la persona moral denominada Consulta, S.A. de C.V., "Consulta Mitofsky"** por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, así como por el presunto incumplimiento al acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de los hechos referidos en el inciso a) del Punto de Acuerdo SEGUNDO que precede; y **c) Al Titular del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo,** por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el inciso b) del punto SEGUNDO del presente Acuerdo.-----

CUARTO.- Se señalan las **diez horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

QUINTO.- Cítese al **Representante Suplente de Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en Pachuca de Soto, Hidalgo, al Titular del Ayuntamiento de Pachuca**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

de Soto, Hidalgo, así como a los representantes legales de Libertas Comunicación, S.A. de C.V. y Consulta, S.A. de C.V. para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz e Israel Leonel Rodríguez Chavarría personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. De igual forma, se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.--*

SEPTIMO.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, así como en el criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los representantes legales de Libertas Comunicación, S.A. de C.V. y Consulta, S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

***OCTAVO.** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales **Libertas Comunicación, S.A. de C.V. y Consulta, S.A. de C.V.** en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal de dichas persona morales.-----*

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

***NOVENO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

XX. En la misma fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/4537/2012, SCG/4538/2012, SCG/4539/2012 y SCG/4540/2012 dirigidos, al Representante Legal de la persona moral denominada Libertas Comunicación, S.A. de C.V., al representante legal de la persona moral denominada Consulta, S.A. de C.V., "Consulta Mitofsky", al Titular del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y al representante suplente de Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el proveído en cita, mismos que fueron debidamente notificados el día veinticinco de mayo de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

XXI. Mediante oficio número SCG/4541/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información referida en el proveído señalado en el resultando XIX de la presente Resolución, mismo que fue notificado el día veintitrés de mayo de dos mil doce.

XXII. Mediante oficio número SCG/4542/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXIII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el día veintinueve del mes y año en mención, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4542/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

***SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. RAFAEL FAJARDO CARRILLO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.**; EL C. HÉCTOR MARCELO ORTEGA VILLEGAS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTA, CONSULTORES ASOCIADOS EN INVESTIGACIÓN DE OPINIÓN, S.A. DE C.V.**; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

***ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. ELEAZAR EDUARDO GARCÍA SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONTESTANDO LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A SU REPRESENTADA, Y FORMULA ALEGATOS.-----*

B) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONTESTANDO LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A SU REPRESENTADA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS ALEGATOS, C) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTA, S.A. DE C.V. POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONTESTANDO LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A SU REPRESENTADA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA ALEGATOS; D) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL MUEBLES URBANOS DE OAXACA, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AL CUAL ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DE LA COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE VIA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

EQUIPAMIENTO URBANO, COLOCACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y ESPACIOS PUBLICITARIOS, QUE CELEBRÓ CON LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; COPIA SIMPLE DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON LIBERTAS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V., Y TESTIMONIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA MUEBLES URBANOS DE OAXACA, S.A. DE C.V., NÚMERO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, ASIMISMO, QUE NO FUE RECIBIDO ESCRITO ALGUNO POR PARTE DE DICHO PROMOVENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A **LAS PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE .C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA EL DIA DE LA FECHA Y QUE EN ESTE MOMENTO EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

LE FUE REQUERIDA RESPECTO DE LA EMPRESA QUE REPRESENTA, COMPROBANTE DE DOMICILIO Y COPIA DE LA CÉDULA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA COMPAÑÍA LIBERTAS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V., SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.**, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSULTA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICA EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DONDE ADJUNTÓ LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS QUE LO SUSTENTAN, ASIMISMO QUE TAMBIÉN ENTREGÓ COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN FISCAL, DEL COMPROBANTE DE DOMICILIO Y DE LA CÉDULA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CORRESPONDIENTES A LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA, Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD AL SER EMPLAZADO AL ACTUAL PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. --*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTA, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

*Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE ETAPA DE ALEGATOS EN LA ACTUAL DILIGENCIA PARA REALIZAR LAS MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO CONVINIÉREN POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, QUE POR ESTA VÍA SE DESAHOGA, MOTIVO POR EL CUAL SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO.-----*

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA ANTE ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DÁ POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSULTA, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTA, S.A. DE C.V. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

ALEGATOS ENTREGADOS EN FORMA ESCRITA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN CONSULTA, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-

(...)"

XXIV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

A) Escrito signado por el C. Eleazar Eduardo García Sánchez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Pachuca De Soto, Hidalgo, por el cual comparece al presente procedimiento, contestando los hechos que se le imputan a su representada, y formula alegatos.

B) Escrito signado por el **Representante Legal de Libertas Comunicación, S.A. de C.V.** por el cual comparece al presente procedimiento, contestando los hechos que se le imputan a su representada, ofrece pruebas y formula sus alegatos.

C) Escrito signado por el **Representante Legal de Consulta, S.A. de C.V.** por el cual comparece al presente procedimiento, contestando

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

los hechos que se le imputan a su representada, ofrece pruebas y formula alegatos;

D) Escrito signado por el **Representante Legal de la persona moral Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, al cual acompaña copia simple de la copia certificada del contrato de concesión de vía pública para la construcción de equipamiento urbano, colocación de mobiliario urbano y espacios publicitarios, que celebró con la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; copia simple del contrato que celebró con Libertas Comunicación S.A. de C.V., y testimonio de la escritura constitutiva de la empresa Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso c), y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Al respecto cabe referir que el Representante Legal de la persona moral Libertas Comunicación, S.A. de C.V., hizo valer como causal de improcedencia que esta autoridad no tenía competencia para sustanciar el presente procedimiento administrativo sancionador, y que en todo caso por tratarse de conductas cuyo medio comisivo es diferente a la transmitida por radio y televisión, la autoridad competente para conocer del presente asunto es el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, por tanto debía sobreseerse.

Al respecto, y contrario a lo aducido por dicho representante legal, esta autoridad funda su competencia acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, así como lo establecido en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de campaña, y si bien el medio comisivo no fue radio y televisión, lo cierto es que las conductas denunciadas se encuentran también vinculadas con el posible incumplimiento al Acuerdo con número de identificación CG411/2011, emitido por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, esto es por el Consejo General, en el cual se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012; infracción por la cual fue llamada al actual Procedimiento Especial Sancionador la persona moral denominada “Libertas Comunicación, S.A. de C.V.”, y respecto de la cual se surte competencia para esta autoridad.

Ahora bien respecto a que la falta de actualización de infracciones en materia electoral, se debe precisar que, si bien es cierto los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de la persona moral denominada Libertas Comunicación, S.A. de C.V. en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones realizó diversas diligencias de las que se pudieron desprender elementos que hicieran posible presumir la actualización de alguna infracción a la normativa electoral federal, conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, por lo que esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito del quejoso reúne los requisitos a que se refieren los artículos 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que tampoco se actualiza ninguna causal de improcedencia, por la que esta autoridad debiera declarar el desechamiento.

A mayor abundamiento, debe indicarse que en los procedimientos administrativos sancionadores, los denunciantes hacen del conocimiento de la autoridad electoral los hechos que en su consideración actualizan alguna infracción a la normatividad electoral, y es precisamente atribución de este órgano electoral determinar si se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

actualizan o no, sin embargo, ello no es óbice para que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, establezca con precisión por cuáles conductas debe realizar el emplazamiento a los denunciados.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEXTO. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta realización de actos anticipados de campaña dentro del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012 en favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto, entonces precandidato único al cargo de Presidente de la República, atribuibles a las personas morales denominadas Libertas Comunicación, S.A. de C.V., editora de la revista "Libertas" y Consulta, S.A. de C.V. "Consulta Mitofsky", así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos para influir en la preferencias electorales de los ciudadanos atribuible al Titular del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, lo que en la especie podrían conculcar lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 345, párrafo 1, inciso d) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente

En esta tesitura, es de referir que el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que la revista Libertas, publicó en su página de internet www.libertas.mx una encuesta donde aparecen los cuatro personajes, que presumiblemente contendrían a la Presidencia de la Republica Mexicana, en el Proceso Electoral del próximo primero de julio del año en curso, en la cual se percibe en primer lugar el nombre de la publicación "LIBERTAS", posteriormente se aprecia un titulo con la leyenda "Elección Presidencial 2012", enseguida cuatro recuadros con las imágenes de los rostros de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

posibles contendientes a la Presidencia de la Republica; Josefina Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre.

- Que dicha revista, conculcó la Ley de la materia haciendo caso omiso de todo acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo por lo cual existe "Veda Electoral", se dio a la tarea de imprimir posters de dicha encuesta, difundiéndolos en el Centro Histórico y las principales avenidas en Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que la persona moral Libertas Comunicación, S.A. de C.V., editora de la revista ya referida presumiblemente adquirió los permisos correspondientes para poder difundir dicha información, en complicidad con la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto Hidalgo, haciendo uso de los paneles publicitarios propiedad de ese H. Ayuntamiento, en donde se colocaron dichos posters de la multicitada encuesta.
- Que los posters fueron detectados aproximadamente a partir del día nueve de marzo del año en curso.
- Que la encuesta publicada resulta ser apócrifa, oscura, temeraria e infundada al colocar al C. Enrique Peña Nieto en primer lugar, situación que le causa agravio al Partido Acción Nacional y a la entonces precandidata a la Presidencia de la Republica Josefina Vázquez Mota, ya que la multicitada encuesta carece de todos los Lineamientos y criterios de carácter científico emitidos por el Instituto Federal Electoral, que deben observar las personas físicas o morales que pretendan realizar, ordenar o publicar cualquier encuesta o sondeo, con el fin de dar a conocer tendencias electorales, por lo que dicha información solo se puede considerar como "Propaganda Electoral" e incidir en el electorado, ya que va encaminada al posicionamiento del precandidato Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en fecha dieciséis de marzo del año en curso, se solicito por escrito, información al C. Eleazar García Sánchez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto en el estado de Hidalgo, acerca del estado jurídico que guardan dichos paneles publicitarios, de igual forma, mediante el mismo escrito, se le solicitó que nos diera un informe acerca del proceso que hay que cumplir para adquirir espacios publicitarios, en lo multicitados paneles, los cuales están distribuías en el centro histórico y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

principales avenidas de la Ciudad de Pachuca de Soto en el estado de Hidalgo y se consideran como mobiliario urbano y por tanto el uso y contenido de estos son responsabilidad única y exclusiva del titular de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto en el estado de Hidalgo.

- Que Libertas Comunicación S.A. de C.V., no es una casa encuestadora y mucho menos cuenta con la autorización correspondiente del Instituto Federal Electoral, para poder realizar dichos trabajos de investigación y por ende, no cuenta con autorización alguna para poder realizar la divulgación de estos pseudo resultados, máxime que dicha publicación se dio en “Veda Electoral” por lo tanto constituye en actos anticipados de campaña.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha catorce de diciembre de dos mil once, mediante acuerdo identificado con la clave CG411/2011, señaló los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, así como los requisitos que deben contener la publicación de los resultados de encuestas o tendencias electorales; en consecuencia, dicha encuesta carece de precisar del método de recolección de la información, quién ordenó la recolección, si es una encuesta propia o de una empresa legítimamente autorizada por el Instituto Federal Electoral, así como la fecha en que se recolectó la información.

Cabe mencionar, que no obstante de haber sido debidamente citado al presente procedimiento administrativo sancionador, no compareció el C. Juan López López Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, ni persona alguna en su nombre y representación para actuar en la audiencia de pruebas y alegatos celebrado en el veintinueve de mayo de dos mil doce.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual Procedimiento Especial Sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

- a) El Representante Legal de la persona moral denominada Libertas Comunicación, S.A. de C.V. editora de la revista “Libertas”, hizo valer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que interpone causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en la falta de competencia de la autoridad sustanciadora, toda vez que los actos denunciados se encuentran dentro de supuesto que prevé el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el quejoso describió que su representada difundió a lo largo de las principales avenidas de Pachuca de Soto, Hidalgo, una serie de paneles publicitarios en los que se colocaron posters que contenían imágenes de una encuesta en la que aparecían los cuatro candidatos a la Presidencia de la República.
- Que en virtud de lo anterior, se actualiza el requisito establecido en el 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la denuncia tenga como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión.
- Que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada.
- Que existe una falta de actualización de infracciones en materia electoral, dado que su representada no se encuentra en algún supuesto del artículo 1 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que su representada únicamente mando a imprimir y colocar una serie de paneles publicitarios pertenecientes a la portada de la revista “Libertas” correspondiente al número 321, año 22 en la cual se publicó una encuesta, misma que tuvo un carácter meramente informativo y periodístico dado el corte de la misma.
- Que la misma se trató de propaganda comercial para publicitar la revista y no electoral para promocionar algún candidato a fuerza política.
- Que su representada efectivamente, a través de la revista “Libertas”, edición 321, año 22 de fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, publicó un reportaje con una encuesta denominada “Así van....elección presidencial 2012 en México” cuya fuente corresponde a “Consulta Mitofsky”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que la colocación de panales publicitarios de la revista “Libertas”, en las que aparece la encuesta denunciada, en forma alguna violenta la normativa electoral federal, ya que la misma fue con la finalidad de darle publicidad a la revista.
 - Que en forma alguna hubo complicidad con el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para obtener los permisos para colocar la publicidad mencionada, ya que se contrató dicho servicio con la persona moral Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V. y no con el referido Ayuntamiento.
 - Que su representada publicó la referida encuesta como parte de un reportaje periodístico e informativo, y no como una casa encuestadora que hubiese publicados sus resultados derivados de un ejercicio estadístico, por tanto no hay alguna violación en que pueda incurrir.
 - Que respecto a que la publicidad se efectuó en periodo de veda, es de referir que dicho periodo se encuentra previsto durante los tres días previos al día de la elección, y en atención a que la publicidad fue detectada el nueve de marzo de dos mil doce, es que tampoco existe alguna violación a la ley electoral.
 - Que respecto a la presunta realización de actos anticipados de campaña que se le imputan a su representada, es de referir que no se actualizan en virtud de que no se cumple con elemento personal, puesto que no es un partido político, militante, precandidato o candidato.
 - Que tampoco se actualiza el elemento subjetivo ya que la publicación no tuvo por objeto promover o presentar alguna candidatura, fuerza política o llamar al voto en favor de algún contendiente a un cargo de elección popular, en ese sentido y al no actualizarse los elementos personal y temporal resulta irrelevante el temporal.
 - Que la publicación y promoción de la revista redundan en un ejercicio informativo y periodístico en ejercicio del derecho de libertad de expresión.
- b) El Representante Legal de Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky” hizo valer lo siguiente:**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que los hechos denunciados no son propios de su representada, ya que la denuncia se enderezo en contra de Libertas Comunicación, S.A. de C.V. por la publicación en su revista “Libertas”.
- Que la encuesta emitida por su representada, se apegó en todo momento a lo lineamiento establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo identificado con la clave CG411/2011.
- Que como se advierte de los autos del expediente en que se actúa, no existe por parte de su representada la actualización de actos anticipados de campaña, ya que la encuesta denunciada en forma alguna presento ante la ciudadanía, alguna candidatura o candidato en especial y propuestas previo al inicio de la campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.
- Que la encuesta de mérito, fue publicada en la página de internet de su representada el día veintitrés de febrero de dos mil doce, la cual en misma fecha se remitió en misma fecha a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- Que en términos del Acuerdo identificado con la clave ACQD/024/2012, se estableció que los datos emitidos por su representada, mismos que fueron retomados por la revista “Libertas”, fuero en plena observancia de los Lineamientos establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, del escrito de contestación por parte del Representante Legal de la empresa Consulta, S.A. de C.V., “**Consulta Mitofsky**” se advierte que aduce que la parte denunciante en forma alguna endereza su denuncia en contra de la persona moral antes referida, sin embargo, se debe referir que atento a los criterios del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en particular de la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**”, cuyo contenido es el siguiente: “*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos*”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”,

Bajo ese contexto, y toda vez que de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional se advierten hechos presuntamente contraventores a la normativa electoral federal, así como a los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, través del Acuerdo identificado con la clave CG411/2011, por la elaboración y publicación de la encuesta realizada por Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, misma que fue retomada por la editora de la revista “Libertas” como parte de su quehacer periodístico e informativo, es que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones determinó necesario llamar a procedimiento a dicha persona moral, ya que la fuente de la publicidad denunciada le es atribuida directamente a esa casa encuestadora.

c) El Representante Legal del Titular del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, hizo valer lo siguiente:

- Que en autos quedó acreditado que la administración que preside, no otorgó algún permiso a la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., para utilizar paneles publicitarios ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que en fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, la administración municipal comprendida en el periodo de 2000-2003, celebró un contrato de Concesión de Vía Pública para la Construcción de Equipamiento Urbano, Colocación de Mobiliario Urbano y Espacios Publicitarios con la persona moral “Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.”, por una vigencia de 15 años.
- Que derivado de dicha concesión se autorizó en forma exclusiva a la persona moral antes referida para instalar, comercializar los espacios para la publicidad colocada en los muebles urbanos ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que los recursos económicos que dispones los servidores públicos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, han sido administrados con eficiencia, economía, transparencia y honradez, con el único objetivo de satisfacer las necesidades para los que son destinados, en consecuencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

no ha incurrido en violación alguna a las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la única responsable de la colocación de la propaganda denunciada, así como de su contenido es la persona moral Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

- A)** Si la persona moral denominada Libertas Comunicación, S.A. de C.V., editora de la revista “Libertas”, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, derivado de en la portada de la edición correspondiente al número 231, año 22, de la revista denominada “Libertas”, fue publicado el resultado de la encuesta realizada por Consulta S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, denominada “Elección Presidencial 2012”, la cual encabezaba el C. Enrique Peña Nieto, lo que en concepto del impetrante significó la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor del actual candidato en mención y del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de una encuesta publicada en periodo de veda electoral (intercampañas), edición que fue publicitada en diversos panales ubicados en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, situación que además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se establecieron los “Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- B)** Si la persona moral denominada Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, derivado la elaboración y publicación de la encuesta denominada “Elección Presidencial 2012”, en la que se muestra el posicionamiento entre el electorado que en esos momentos poseían los contendientes al cargo de Presidente de la República en el actual Proceso Electoral Federal que se desarrolla, la cual encabezaba el C. Enrique Peña Nieto, situación que además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se establecieron los “Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012”.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

- C)** Si el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su presunta complicidad con la persona moral Libertas Comunicación, S.A. de C.V., para obtener los permisos para ocupar los paneles publicitarios y promocionar la edición de la revista ya referida, lo que bajo el concepto del impetrante podría implicar la utilización de recursos públicos para influir en la preferencias electorales de la ciudadanía.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las impresiones del contenido de las páginas de Internet www.libertas.mx/revista/enlinea/indexhtm, y http://www.libertas.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=575&Itemid=65, cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

http://www.libertas.mx/revista/interactiva/index.html

El paraguayo voto de las mujeres
Norma Inés Rivera

24 CONCIENCIA CIUDADANA
Un peligro para México... si AMLO no gana

25 POLÍTICAMENTE INCORRECTO
De los cuatro, ninguno

26 MUJERES EN LA POLÍTICA
La mujer es un presidente que brilla con luz propia

27 MATAMOROS
Continúa "Un viaje a la imaginación y al conocimiento"

28 SONORA
Humberto Robles Pompa, nace campaña en familia

29 PLUMAS LIBERTAS

30 MORELOS
Las Rufas de la Salud llegan a la zona sur con servicios en el Instituto Tecnológico de Zacatepec

31 NAUCALPAN

32 COMENTARIO A TIEMPO
Teodoro Rentería Arroyave

41 LOGOGRAMAS
Los partidos y las ideologías

42 INFORMACIÓN
Agenda 2012 para las campañas electorales y para el próximo gobierno

43 LANCES SEPIAS
Las palabras

44 EL FESTÍN DEL ENTRETENIMIENTO
Yo soy una buena abuela, madre y suegra judía

45 OPINIÓN
La batalla del 5 de mayo contra Francia, nuestra hermana

46 ENFOQUE GLOBAL
Preparando la Cumbre del G20 en México

47 INTERNACIONAL
¿Quién le teme a Al Wei Wei?

48 ECONOMÍA Y POLÍTICA
Profecía autocumplida

Teodoro Rentería Villá
terrenos@libertas.com.mx

VICEPRESIDENTE OPERATIVO
Lic. Gustavo Rentería Villá
gum@libertas.com.mx

DIRECTOR GENERAL
Rafael Francisco Corral
rfcorral@libertas.com.mx

libertas
PERIODICO PARA UN MÉXICO NUEVO
DIRECTOR GENERAL DE LA REVISTA
Carlos Peña
cpena@libertas.com.mx

DIRECTOR EDITORIAL
Eduardo de la Cruz Mejía
edmejia@libertas.com.mx

CREATIVO
Lic. Adrián Rivas Reyes
arivas@libertas.com.mx

RELACIONES INSTITUCIONALES
Miguel A. Ferrer
mferre@libertas.com.mx

FOTOGRAFÍAS
Humberto

ASESOR LEGAL
Lic. Francisco Compañero Lombrador
fcompa@libertas.com.mx

SERVICIOS DE PRENSA LATINA
Agencia Informativa Latinoamericana S.A.

DISTRIBUCIÓN:
ICEISA, Estrategia y Gestión Especializadas S.A. de C.V. | agencia@iceisaviva.com.mx
Tel.: 5576-721 / 5576-2130
CITM
Tel.: 5366-0000
osob@ci.comcast.net

IMPRESIÓN:
EDITORIAL ESPERZO, S.A. DE C.V.
Tel.: 5338-5938 / 5576-6772
ventas.esperzo@proceso.com.mx

COLABORADORES
Alfonso Chávez, Osmapo, Adrián Saucé Torre, Alejandro Silve Arroyo, Álvaro Capelán Nieto, Ana Paula Cinto, Angel Vivero, Arturo Bórquez Baeza, Carlos Albert, Carlos Peña, Carlos Ravelo Guadalupe, César Gortázar, David Scotty, Daniel Serna, Eduardo Fuentes, Eduardo Proquel, Enrique Lessona, Evaristo Moreno Cruz, Fabio Fuentes, Félix Fuentes, Fernando Amabilino, Fernando I Días Marcano, Fernando Schulte y Elguera, Francisco Forjudo, Gerardo Muñoz Díaz, Gilberto Anselmo, Guillermo Fábila, Gustavo Rentería, Jorge Santos Cruz, José Adolfo Robles Pompa, José Antonio Anguiano, José Antonio López Sosa, José Luis Ortiz Sorribón, José Manuel Valverde, Juan Carlos Comallo, Leano Pérez Clemente, Leopoldo Manríquez, Lidia Baeza Arroyave, Lizette Lorenzini, Luis Reguera Jaramilla, Maribel Franco, María Esther Martínez, Mario Arbo, Mario Di Consanzo, Miguel Ángel Ferrer, Miguel Toranzo Mariscal, Nelson Navarro Castro, Norberto Locarelli Lezama, Obedo Arbo Mayo, Odette Eivoli, Priscila Gil Campos, Rafael Forjudo, Raul Rentería, René Arvide Fábila, Roberto Páez, Roberto Tronch Hadouan, Rossy María Hidalgo, Roy Campos, Salvador del Río, Teodoro Rentería Arroyave, Teodoro Rentería Villá, Tere Arvide, Víctor Sánchez Botrán, Vladimir Galeana Salazar, Yohán David Buato, Yuri Serbudo.

INFORMES Y VENTAS
DISTRITO FEDERAL
Tel.: 5602-4236, 5637-2944
Pinar 126, Col. Los Morales Secc. Alameda - Polanco
revista@libertas.com.mx

CIERRENAHUA
Tel.: (077) 314-6229, 303-3167
Calle Aho Resaca 18, Desamparado 206,
Cul. Cartanera, C.P. 62446,
Cuernavaca, Morelos

MORELOS
Tel.: (01) 31 21893 y 31 26121
Paseo Real 712, Col. Avda. Sept.
C.P. 83030, Toluca, Estado
de México

MATAMOROS
Calle Pineda 82, Loc. S y 4,
C.D. Modulo, C.P. 87951,
Matamoros, Tamps.

ANA
Fint 76° en 37th Floor, Tower 3 del Axis
on The Park, United South, No. 48 del Axis
Park Avenue, Hong Kong,
www.libertas.com.mx

ESUNION
Tel.: +34 93 83 02 90 o +34 96 071 2812.
Avda. Madrid No. 2100
E-08002, Barcelona
libertas@libertas.com.mx

* EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS ES RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES, Y NO REFLEJA NECESARIAMENTE LA LÍNEA EDITORIAL DE LA PUBLICACIÓN.

LIBERTAS, "Periodico para un México nuevo" Revista mensual publicada por Libertas Comunicaciones S.A. de C.V., constituida en 2006. Editor responsable: Teodoro Rentería Villá. Certificado de Reserva de Derechos al Derecho de Autor (S.A. 099-09-21-000000-10). Certificado de Licitud de Contenido (C. 741), otorgado por la Comisión Nacional de Protección y Fomento Social de la Secretaría de Gobernación. Certificado de Licitud de Título (C. 146), otorgado por la Comisión Nacional de Protección y Fomento Social de la Secretaría de Gobernación. Revistas inscritas de la Secretaría de Gobernación. Distribuida en la Federación Mexicana de Gremios de la Prensa. Anuncios de la Página 107, Colinas de San Mateo, México, D.F. 01810.
© Libertas, Comercio e Impresión, y Universitaria. Todos los derechos reservados.

http://www.libertas.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=312:columna-2011

LIBERTAS
• Top 150
• Cierres de publicación 2011

Inicio
Comunicados
Boletines
Entrevistas
Comentarios
Teasers
Colaboradores

RADIO LIBERTAS
• Nogales
• Matamoros

Tenemos 29 invitados conectados

IN AYUNTAMIENTO DE MICHACÁN
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPÁS
RIVERA YARIT

Home - Revista
Números anteriores
Revista - Top 150

libertas
PERSONAJES DEL MÉXICO NUEVO

A 55 AÑOS DE SU FUNDACIÓN
libertas
Top 150 de la política

Revista Libertas
REVISTALIBERTAS

Revisión de @revistalibertas
Iniciadidad
@revista_libertas
@revista_libertas
@revista_libertas
@revista_libertas

Join the conversation

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

La impresión del contenido de las páginas de Internet antes insertas, constituyen documentales privadas, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 numeral 3 inciso b) y 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De dicho elemento probatorio en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que la revista “Libertas” es una editorial perteneciente a la empresa Libertas Comunicación, S.A. de C.V.
- Que cuenta con el certificado de Derechos al Uso Exclusivo otorgados por el Instituto de Derechos de Autor número 04-1999-081210042200-101, así como con el certificado de licitud de contenido: 4741 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.
- Que en el portal web de la revista “Libertas” se puede observar una publicación en donde aparecen las imágenes de los CC. Enrique Peña Nieto, Josefina Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre, seguido de las frases “EPN 22 millones de votos”, “JVM 11 millones de votos”, “AMLO 10 millones de votos” y finalmente “GQ 1 millón de votos”.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento notarial de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, Volumen 877, Acta número 63849, pasada ante la fe del Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fyad, Notario Público número 2 de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por un notario público, quien está investido de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los hechos que se precisan en el referido instrumento notarial.

Del referido elemento probatorio en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Notario Público número 2 de Pachuca de Soto, Hidalgo, a petición del C. Jorge Miguel García, Secretario General del Partido Acción Nacional dio fe de la existencia de diversos elemento de propaganda en diversos puntos del área conurbada de la ciudad antes referidas, correspondientes a la publicidad de la revista “Libertas”.
- Que dicha publicidad se encontraba colocada en las siguientes ubicaciones:
 - ❖ En la avenida Belisario Domínguez a un costado del Monumento al Maestro;
 - ❖ En Plaza de la Independencia a un costado del Reloj Monumental de Pachuca, sobre calle Ignacio Allende, a un costado del parque Niños Héroes;
 - ❖ La ubicada frente a Plaza Juárez;
 - ❖ En Boulevard Felipe Ángeles, frente a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, sobre el mismo Boulevard de Felipe Ángeles a la altura donde se ubica el paradero de autotransporte público, conocido comúnmente como puente de la Normal en ambas direcciones;
 - ❖ En Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la Unidad Medica Familiar No.- 32 del IMSS;
 - ❖ En Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la plaza comercial denominada Gran Patio;
 - ❖ En Boulevard Valle de San Javier, frente al Monumento a Forjadores de Pachuca,
 - ❖ En Boulevard Everardo Marques, frente al Hotel la Joya;
 - ❖ En Boulevard Everardo Marques, frente al restaurant Chillys;
 - ❖ En Avenida Revolución, frente a Plaza Bella;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- ❖ En Avenida Revolución, frente al Club de Leones,
- ❖ En Avenida Revolución, frente al lusacell,
- ❖ En Avenida Francisco I. Madero a un costado del Parque Pasteur,
- ❖ En Avenida Francisco I. Madero, frente al Hospital General,

Asimismo, dentro del referido instrumento notarial se anexaron las respectivas fotos de los paneles publicitarios que fueron ubicados en la fe de hechos de mérito, correspondiente a la publicidad de la revista “Libertas” edición 22, número 321 “Elección Presidencial 2012”.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual dicho representante solicita se le informe la situación jurídica de los paneles publicitarios en los que se colocó la publicidad de la revista “Libertas”.

El elemento probatorio antes referido, al ser una promoción suscrita por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, constituye una documental privada, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 numeral 3 inciso b) y 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del elemento probatorio antes citado, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 8 de la Constitución Política solicitó por escrito al Presidente Municipal del Pachuca de Soto, Hidalgo, le informara la situación jurídica que guardaban los paneles publicitarios ubicados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los informes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento al Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, de fechas veinticinco de enero de dos mil doce, y veintinueve de febrero de dos mil doce, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que los Informes de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que ellos se especifica.

De los elementos probatorios antes referidos de la parte que interesan se desprende lo siguiente:

Informe de fecha veinticinco de enero de dos mil doce:

- Que los Lineamientos, así como los criterios de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, se encuentra en la dirección electrónica <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2011/diciembre/CGex201112-14/CGe141211ap10.pdf>
- Que el Secretario Ejecutivo mediante diversos oficios remitió al gremio y profesionales de las encuestas y sondeos de opinión en contenido del Acuerdo CG411/2011 para su conocimiento y observancia.
- Que en el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil once al cuatro de enero de dos mil doce se reportó a dicha Secretaria Ejecutiva, un total de 28 publicaciones relativas a encuestas sobre el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tales como:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- ❖ 4 encuestas originales
- ❖ 7 reproducciones
- ❖ 17 notas periodísticas
- Que previo a la aprobación del Acuerdo CG411/2011 la Secretario Ejecutiva de este Instituto recibió 4 estudios, de las siguientes casas encuestadoras:
 - ❖ 1 estudio de BGC, Ulises Beltrán y Asociados;
 - ❖ 2 estudios de Consulta Mitofsky
 - ❖ 1 estudio de “RIOaxaca”

Informe de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce:

- Que en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se reportó 373 publicaciones realizadas respecto a encuestas sobre el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tales como:
 - ❖ 109 encuestas originales
 - ❖ 10 reproducciones
 - ❖ 254 notas periodísticas referidas a encuestas.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo CG411/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que dicho Acuerdo al ser emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por el máximo órgano electoral federal en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que ellos se especifica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

Del acuerdo antes referido se especifican los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

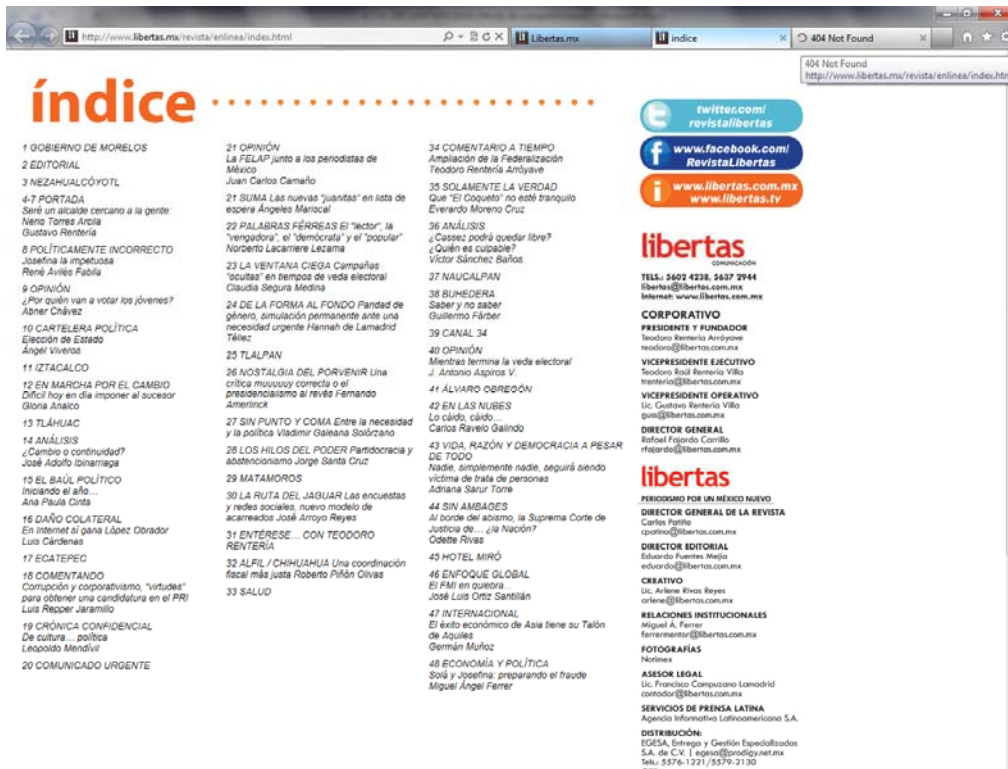
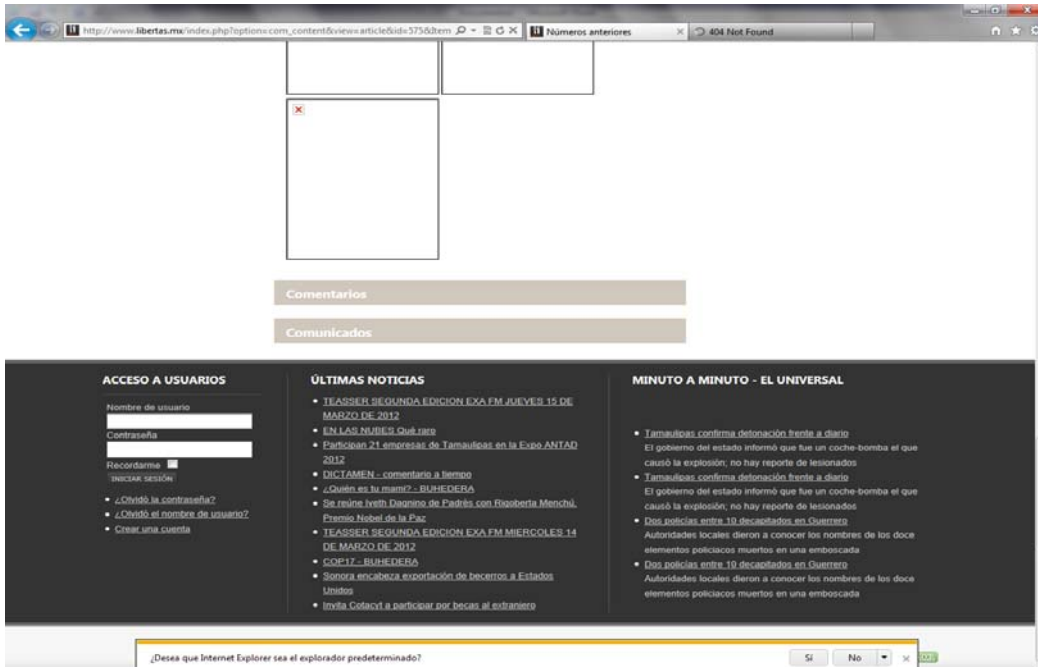
1. DOCUMENTA PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas www.libertas.mx/revista/enlinea/indexhtm, y http://www.libertas.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=575&Itemid=65, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET <http://www.libertas.mx> y <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitres días del mes de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia ----- Acto seguido siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó al buscador denominado Google y tecleó la dirección electrónica <http://www.libertas.mx> a efecto de corroborar su existencia y contenido, por lo que una vez desplegado el vínculo de dicho sitio web en el referido buscador, el suscrito procedió a ingresar al mismo, en el que se desplegó la siguiente página:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

De la información contenida en la dirección electrónica visitada, es de advertirse que si bien corresponde al portal electrónico de la "Revista Libertas", de la misma, no se advierten imágenes o textos alusivos a la encuesta relativa al posicionamiento de los contendientes a la Presidencia de la Republica dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en la que se aluda al C. Enrique Peña Nieto con el 40%; la C. Josefina Vázquez Mota con el 25%; el C. Andrés Manuel López Obrador con el 17% y el C. Gabriel Quadri de la Torre con el 1%).-----
Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito ingreso a la dirección electrónica <http://www.libertas.mx/revista/enlinea/index.htm>, desplegándose la siguiente información:



Como se advierte de la image y texto de la pantalla antes inserta, se aprecia información realtiva a los datos de identificación de la Revista Libertas, tales como domicilio, editor, contactos, colaboradores, informes y ventas así como su registro ante en Instituto Nacional de Derechos de Autor, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja.-----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada identificada con la clave CIRC13/CD06/HGO/20-03-12, elaborada por el Consejero Presidente y el Secretario del 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, misma que es del tenor siguiente:

“En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de marzo del año dos mil doce, los suscritos Licenciados JUAN ANTONIO REYES TREJO, Consejero Presidente y ALFONSO LEYVA GONZÁLEZ, Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital 06, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número SCG/1914/2012 de esta misma fecha, suscrito y firmado por el C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como con fundamento en el artículo 365 párrafos primero, tercero, quinto y sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en nuestro país se realiza la investigación de los hechos, derivado del expediente número SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012. -----

Nos constituimos nuevamente en los lugares mencionados y enlistados dentro del oficio referido, haciendo constar que los pánenes publicitarios descritos dentro del acta CIRC12/CD06/HGO/17-03-12, los cuales son materia de los hechos del expediente mencionado, aún se encuentran colocados en todos y cada uno de estos sitios, exceptuando los siguientes: 1.- Avenida Revolución, frente al Monumento al Maestro, 2.- Avenida Francisco I. Madero, frente al parque Luis Pasteur, 3.- Avenida Francisco I. Madero, frente al Hospital General de Pachuca. Igualmente, con motivo de la verificación de dichos lugares, se tomaron fotografías que corren anexadas a esta acta, siendo veinte impresiones fotográficas constantes en diez fojas útiles. -----

No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día veinte de marzo del año dos mil doce, en que se actúa, se integra la presente acta para dar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos consta de once fojas útiles. -----

----- Conste -----



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

Pánel publicitario sobre Blvd. Luis Donaldo Colosio, frente a plaza comercial Gran Patio Pachuca



Pánel publicitario sobre Blvd. Luis Donaldo Colosio, frente a Unidad Médica Familiar No. 32 del IMSS



Pánel publicitario ubicado sobre Blvd. Valle de San Javier frente al monumento a Forjadores de Pachuca.



Pánel publicitario ubicado sobre Blvd. Felipe Ángeles, en parada de "La Normal", con dirección Pachuca Centro.



Pánel publicitario ubicado sobre Blvd. Felipe Ángeles en la parada de "La Normal", con dirección salida al Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**



Pánel publicitario ubicado sobre Blvd. Felipe Ángeles frente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social



Pánel publicitario ubicado sobre Blvd. Everardo Márquez, frente al restaurant Chillis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**



Pánel publicitario ubicado sobre Blvd. Everardo Márquez, frente al hotel La Joya.



Pánel publicitario ubicado sobre Av. Revolución, frente a plaza comercial Plaza Bella



Pánel publicitario ubicado sobre Av. Revolución frente al Club de Leones de Pachuca



Pánel publicitario ubicado sobre Av. Revolución, frente a la tienda NEXTEL y UNEFON.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012



Pánel publicitario ubicado sobre Av. Revolución, frente al Monumento al Maestro (Vista 1)



Pánel publicitario ubicado sobre Av. Revolución frente al Monumento al Maestro (Vista 2)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012



Pánel publicitario ubicado sobre calle Ignacio Allende, frente al parque Niños Héroes



Pánel publicitario ubicado en un puesto de periódicos y revistas de la Plaza Independencia, a un costado del Reloj Monumental

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012



Pánel publicitario ubicado frente a la Plaza Juárez



Pánel publicitario ubicado sobre Av. Francisco I. Madero, frente al parque Luis Pasteur (Vista 1)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012



Pánel publicitario ubicado sobre Av. Francisco I. Madero, frente al parque Luis Pasteur (Vista 2)

Pánel publicitario ubicado sobre Av. Franciso I. Madero, frente a la escuela primaria general Centro Escolar Hidalgo



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Pánel publicitario ubicado sobre la Av. Francisco I. Madero, frente al Hospital General de Pachuca

(...)"

En este contexto, debe decirse que el contenido del Acta Circunstanciada en mención constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De elemento probatorio antes referido en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que derivado de la inspección ocular de fecha veinte de marzo de dos mil doce, realizada por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital 06, del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, se pudo corroborar la existencia y colocación de publicidad alusiva a la revistas "Libertas" correspondiente a su edición 231, año 22, mismas que publicó en su portada una encuesta denominada "Elección Presidencial 2012", en las ubicaciones referidas por el quejoso en su escrito primigenio de denuncia, con excepción de las siguientes:
 - ❖ Avenida Revolución, frente al Monumento al Maestro;
 - ❖ Avenida Francisco I. Madero, frente al parque Luis Pasteur;
 - ❖ Avenida Francisco I. Madero, frente al Hospital General de Pachuca. Igualmente.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por el Director General de Consulta, S.A. de C.V., "Consulta Mitofosky", mediante el cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/1916/2012, y que en la parte que interesa señala:

"(...)

Si, la empresa que represento, Consulta, S.A. de C.V. difundió esta encuesta el día 23 de febrero de 2012 y fue otorgada a todos lo medios de comunicación y puesta en nuestra página de internet y entregada al IFE el 24 de febrero, conforme a lo dispuesto por la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

...

NO, la decisión de publicarla la entendemos como una decisión editorial de la revista y no existe acuerdo alguno para hacerlo, la encuesta es pública y cada medio determina la pertinencia y utilidad de su difusión.

....

Si, el estudio se entregó conforme la marca la ley el 24 de febrero de 2012, un día después de su publicación como se puede apreciar en el acuse de recibo anexo, sellado en la oficina de la Secretaría Ejecutiva.

...

Enviamos para tal efecto el documento difundido y retomado por el medio y el acuse de recibo entregado al IFE

(...)"

Cabe referir, que el Director General de Consulta, S.A. de C.V. en su escrito de contestación anexó el acuse de recibo del escrito por el cual dio aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la elaboración de la encuesta realizada por su representada y difundida el veintitrés de febrero de dos mil doce, así como el estudio completo que compone dicha encuesta.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De los elementos probatorios antes referidos en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que con fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, Consulta Mitofsky, difundió una encuesta relativa al posicionamiento y aceptación ante la ciudadanía de los candidatos contendientes al cargo de Presidente de Republica, la cual fue entregada a los medios de comunicación y puesta a disposición en su portal web.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que el contenido y metodología de la encuesta difundida, en los términos establecidos por la normativa electoral federal fue entregada al Instituto Federal Electoral el día veinticuatro de febrero de la presente anualidad, es decir, un día después de su publicación.
- Que no pactó con ningún medio de comunicación su difusión, ya que la encuesta fue pública y cada medio determinaría la pertinencia y utilidad de su difusión.
- Que el Estudio “ASÍ VAN...” Elección Presidencial 2012 en México, contiene los siguiente apartados:
 - A. Contexto
 - B. Opinión de Partidos.
 - C. Aspirantes.
 - D. Preferencias
 - D.1. Perfil de la Preferencias.
 - D.2. Seguridad del Voto
 - D.3. Voto Estratégico
 - E. Preferencia para Diputado Federal
 - F. Expectativa.
 - G. ¿Pronostico?
 - H. Distrito Federal

ANEXO. Metodología, en la cual se consideraron los siguientes rubros:

- **Población sujeta a estudio:** la cual correspondió a mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar residentes en el territorio nacional.
- **Fechas de levantamiento:** la cual correspondió en diversos segmentos que fueron desde el 17 de diciembre de 2010 al 27 de noviembre de 2011.
- **Esquema de selección de muestra:** en la cual se utilizo como marco de muestreo el listado de secciones electorales en el país y sus resultados oficiales en 2009, de la cual se seleccionó de forma aleatoria 100 secciones en todo el territorio nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- **Tamaño de muestra:** 1,000 mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar.
- **Perfil de la muestra encuestada:** por sexo, edad, nivel socioeconómico, escolaridad, circunscripción y región.
- **Técnica de recolección de datos:** entrevistas “cara a cara” en viviendas del territorio nacional.
- **Personal involucrado:** 64 encuestadores, 22 supervisores, 6 coordinadores de campo, 2 responsables de proyecto; 15 capturistas de información; 3 supervisores de captura; 2 analistas de sistemas y 2 investigadores.
- **Diseño y explotación de resultados:** Departamento de diseño y análisis de información /Consulta Mitofsky.
- **Método de estimación de los resultados.**
- **Error máximo y confianza de las preguntas electorales:** por sexo, edad, nivel socioeconómico, escolaridad, circunscripción y región.
- **Regiones en las que se dividió el país:** Norte-noreste; Bajío; Centro de México y Sureste.
- **Preguntas electorales:** Si el día de hoy fueran las elecciones para Presidente de la República “¿Por cuál partido o candidato votaría usted?” y “Y si el día de hoy fueran las elecciones para Diputado Federal ¿Por cuál partido o candidato votaría usted?”.
- **Tasa General de rechazo a la entrevista.**
- **Legal:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG411/2011 y artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Aclaración:** los datos no implican en ningún caso que el Instituto Federal Electoral avale los datos de la encuesta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- **Advertencia:** percepción y animo de los encuestados.
- **Contacto para información:** Personal que patrocinó la encuesta de opinión; personal que llevo a acabo la encuesta de opinión y personal que ordenó la publicación de la encuesta de opinión.
- **Consulta:** www.consulta.mx
- **Norma de calidad “AMAI”**
- **Derechos.** Consulta Mitofsky

Cabe mencionar que la información antes precisada se corrobora con la documentación que obra en lo archivos de este Instituto, la cual fue remitida por el Director General de Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky” en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se ordenó glosar a los autos del presente sumario, en la cual además de la información antes detallada se precisa los cuestionarios mediante los cuales la casa encuestara motivó sus resultados estadísticos.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por el Representante Legal de Libertas Comunicación, S.A. de C.V., editora de la revista “Libertas” mediante el cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante el diversos SCG/1915/2012, y que en la parte que interesa señala:

“(...)

RESPUESTA. Efectivamente, la Revista Libertas en su número 321, año 22, de fecha 26 de febrero de 2012, publicó un reportaje con una encuestas denominada “ASÍ VAN...ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2012 EN MÉXICO” cuya fuente corresponde a “Consulta Mitofsky”.

...

RESPUESTA. La publicación de referencia tuvo, exclusivamente carácter informativo y preponderantemente periodístico, ya que el corte de nuestra revista es de índole política, más no electoral, por lo que rechazamos categóricamente insinuación en el sentido de que la publicación de mérito se hubiese realizado de manera tendenciosa o insidiosa.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

RESPUESTA: Se reitera que tal y como se cita en la propia publicación, Consulta Mitofsky, fue quien proporciono dicha información, Vale aclarar que la información no fue proporcionada no solo a mi representada sino a todos lo medios de comunicación.

RESPUESTA. Para este caso, se tomo en cuenta lo establecido por el Acuerdo GC411/2011 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Como prueba de apoyo en mi respuesta debe tomarse en cuenta que la publicación se hizo dentro del plazo que establece el punto Tercero del acuerdo en cita.

....

RESPUESTA. Se contrató con la empresa denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V. Se acompaña al presente copia simple del contrato correspondiente en el que se precisan lo lugares objeto de contratación.

(...)"

Cabe precisar que el Representante Legal de Libertas Comunicación, S.A. de C.V., editora de la revista "Libertas", a su escrito de contestación anexó un contrato de prestación de servicios celebrado entre su representada y la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del elemento probatorio antes referido de la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que la revista "Libertas" en su número 321, año 22, de fecha 26 de febrero de 2012, publicó un reportaje con una encuesta denominada "ASÍ VAN...ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2012 EN MÉXICO" cuya fuente corresponde a "Consulta Mitofsky".
- Que dicha publicación tuvo, exclusivamente carácter informativo y preponderantemente periodístico, en virtud de que el corte de la referida revista es de carácter político y no electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que la información publicada fue con base en los datos contenidos en la encuesta realizada por Consulta Mitofsky, información que la casa encuestadora referida entregó a diversos medios de comunicación.
- Que para la publicación de la encuesta de mérito, se tomó en cuenta lo establecido por el Acuerdo GC411/2011 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir se hizo dentro del plazo que establece el punto **Tercero** del acuerdo en cita.
- Que para la colocación de la publicidad de la revista “Libertas”, en diversos paneles publicitario ubicados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el veintisiete de febrero de dos mil doce, se celebró un contrato con la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., mismo que medularmente estableció lo siguiente:
 - ❖ Que la exhibición de los carteles de la campaña que la revista “Libertas” le proporcione, será en parabuses de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
 - ❖ Que el monto de la contraprestación por dicho servicio es de \$60,320.00 (Sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100).
 - ❖ Que la vigencia de contrato fue del veintiocho de febrero al veintiséis de marzo de dos mil doce.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por el C. Eleazar Eduardo García Sánchez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados, a través del diverso SCG/ 3919/2012, que en la parte que interesa señala:

(...)

*En respuesta a los incisos a) y b) esta administración **NO** ha otorgado algún permiso o concesión a la persona moral “Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., para utilizar paneles publicitarios ubicados en diferente puntos de la demarcación territorial del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

En respuesta al inciso c) que refiere que en todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de mi dicho, al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 24 de julio del año 2002, en la administración comprendida en el periodo 2000-2003, la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, celebró contrato de Concesión de Vía Pública para la Construcción de Equipamiento Urbano, Colocación de Mobiliario Urbano y Espacios Publicitarios con la persona moral "Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.", por una vigencia de 15 años; documento de cual hago llegar una copia certificada.

Derivado de esta concesión, se autorizó en forma exclusiva a la empresa mencionada, a instalar y comercializar los espacios para la publicación en los muebles urbanos.

Correspondiendo únicamente a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, líneas de acción, normas, instrumentos, criterios de aplicación en la materia y autorizar los programas y proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación y operación de la vía pública y espacios públicos del Municipio que de común acuerdo el Municipio y la Empresa Dictamen Técnicamente, de igual manera a la misma Secretaría le corresponde expedir licencias, autorizaciones y permisos para la instalación, operación y mantenimiento de mobiliario urbano, verificar y vigilar las obras de instalación, modificación o retiro de los elementos de mobiliario urbano.

En este sentido, la publicidad que la empresa Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V. autorice sea colocada para ser exhibida en las vitrinas del mobiliario urbano, es la única responsable del contenido de la misma y consecuentemente, el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, el cual presido, de ninguna manera ha infringido las disposiciones electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe mencionar que el escrito antes referido constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en ejercicio de sus funciones.

Del elemento probatorio antes referido de la parte que interesa se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que la administración que encabeza el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto., Hidalgo, no otorgó algún permiso o concesión a la persona moral “Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.”, para utilizar paneles publicitarios ubicados en diferentes puntos de la demarcación territorial del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que en fecha veinticuatro de julio del año dos mil dos, la administración correspondiente al periodo de 2000-2003 en dicho Municipio, celebró un contrato de Concesión de Vía Pública para la Construcción de Equipamiento Urbano, Colocación de Mobiliario Urbano y Espacios Publicitarios con la persona moral “Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.”, por una vigencia de 15 años.
- Que en virtud de ello, se autorizó en forma exclusiva a la persona moral antes mencionada, a instalar y comercializar los espacios para la publicación en los muebles urbanos, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que la publicidad que la empresa Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V. autorice sea colocada para ser exhibida en las vitrinas del mobiliario urbano en la referida demarcación territorial, es la única responsable del contenido de la misma
- Que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, líneas de acción, normas, instrumentos, criterios de aplicación en la materia y autorizar los programas y proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación y operación de la vía pública, expedir licencias, autorizaciones y permisos para la instalación, operación y mantenimiento de mobiliario urbano, verificar y vigilar las obras de instalación, modificación o retiro de los elementos de mobiliario urbano.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el ejemplar de la revista “Libertas” edición número 321, año 22, de fecha 26 de febrero de 2012, publicó un reportaje con una encuesta denominada “ASÍ VAN...ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2012 EN MÉXICO” cuya fuente corresponde a “Consulta Mitofsky

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente

De dicha elemento probatorio se desprende:

- Que la revista “Libertas” en su número 321, año 22, de fecha 26 de febrero de 2012, publicó un reportaje con una encuesta denominada “ASÍ VAN...ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2012 EN MÉXICO” cuya fuente corresponde a “Consulta Mitofsky”.
- Que en dicha portada aparecen los nombres, imágenes y porcentaje de aceptación respecto de una consulta cuya fuente es Mitofsky, de los CC. Enrique Peña Nieto con el 40%, Josefina Vázquez Mota con el 25%, Andrés Manuel López Obrador con el 17% y Gabriel Quadri de la Torre con el 1%.
- Que en sus páginas de la 4-8 se advierte el estudio periodístico respecto de la encuesta realizada por la casa encuestadora “Consulta Mitofsky” de las preferencias electorales que ocupa los ciudadanos antes referidos.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que la revista “Libertas” es una editorial perteneciente a la empresa Libertas Comunicación, S.A. de C.V., misma que con el certificado de Derechos al Uso Exclusivo otorgados por el Instituto de Derechos de Autor número 04-1999-081210042200-101, así como con el certificado de licitud de contenido: 4741 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.
2. Que con fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, Consulta Mitofsky, difundió una encuesta relativa al posicionamiento y aceptación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

ante la ciudadanía de los candidatos contendientes al cargo de Presidente de Republica, la cual fue entregada a los medios de comunicación y puesta a disposición en su portal web.

3. Que el contenido y metodología de la encuesta difundida, en los términos establecidos por la normativa electoral federal fue entregada al Instituto Federal Electoral el día veinticuatro de febrero de la presente anualidad, es decir, un día después de su publicación.
4. Que la revista “Libertas” en su número 321, año 22, de fecha 26 de febrero de 2012, publicó un reportaje con una encuestas denominada “ASÍ VAN...ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2012 EN MÉXICO” cuya fuente corresponde a “Consulta Mitofsky”.
5. Que para la colocación de la publicidad de la revista “Libertas”, en diversos paneles publicitario ubicados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el veintisiete de febrero de dos mil doce, se celebró un contrato con la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., mismo que medularmente estableció lo siguiente:
 - ❖ Que la exhibición de los carteles de la campaña que la revista “Libertas” le proporcione, será en parabuses de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
 - ❖ Que el monto de la contraprestación por dicho servicio es de \$60,320.00 (Sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100).
 - ❖ Que la vigencia de contrato fue del veintiocho de febrero al veintiséis de marzo de dos mil doce.
6. Que en términos de la inspección ocular elaborada con fecha veinte de marzo de dos mil doce, por el Consejero Presidente y el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, se encontró la colocación de la publicidad denunciada en las siguientes ubicaciones:
 - ❖ En Plaza de la Independencia a un costado del Reloj Monumental de Pachuca, sobre calle Ignacio Allende, a un costado del parque Niños Héroes;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- ❖ La ubicada frente a Plaza Juárez;
 - ❖ En Boulevard Felipe Ángeles, frente a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, sobre el mismo Boulevard de Felipe Ángeles a la altura donde se ubica el paradero de autotransporte público, conocido comúnmente como puente de la Normal en ambas direcciones;
 - ❖ En Boulevard Luis Donald Colosio, frente a la Unidad Medica Familiar No.- 32 del IMSS;
 - ❖ En Boulevard Luis Donald Colosio, frente a la plaza comercial denominada Gran Patio;
 - ❖ En Boulevard Valle de San Javier, frente al Monumento a Forjadores de Pachuca,
 - ❖ En Boulevard Everardo Marques, frente al Hotel La Joya;
 - ❖ En Boulevard Everardo Marques, frente al restaurant Chillys;
 - ❖ En Avenida Revolución, frente a Plaza Bella;
 - ❖ En Avenida Revolución, frente al Club de Leones,
 - ❖ En Avenida Revolución, frente al lusacell,
7. Que la administración que encabeza el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, no otorgó algún permiso o concesión a la persona moral “Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., para utilizar paneles publicitarios ubicados en diferente puntos de la demarcación territorial del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
8. Que no obstante lo anterior, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil dos, la administración comprendida correspondiente al periodo de 2000-2003 en dicho Municipio, celebró un contrato de Concesión de Vía Pública para la Construcción de Equipamiento Urbano, Colocación de Mobiliario Urbano y Espacios Publicitarios con la persona moral “Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.”, por una vigencia de quince años, por tal motivo se autorizó en forma exclusiva a la persona moral antes mencionada, a instalar y comercializar los espacios para la publicación en los muebles urbanos, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad se abocara a estudiar de forma conjunta los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A)** y **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, lo anterior en virtud de que en ambos supuestos se denunció la presunta transgresión a los dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, atribuibles a las persona morales denominadas Libertas Comunicación, S.A. de C.V. editora de la revista “Libertas” y Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, luego de que la casa encuestadora “Consulta Mitofsky” realizara y publicara una encuesta denominada “Elección Presidencial 2012”, en la que se muestra el posicionamiento entre el electorado que en esos momentos poseían los contendientes al cargo de Presidente de la República en el actual Proceso Electoral Federal que se desarrolla, la cual encabezaba el C. Enrique Peña Nieto.

Información que posteriormente fue difundida entre diversos medios de comunicación, para que en su caso y por considerarla importante fuese publicada por los mismos, como fue el caso de la revista “Libertas”, la cual en su edición número 321, año 22, de fecha veintiséis de febrero de 2012 fue incluida como su portada y tema principal de dicha revista.

Asimismo, la empresa editora de la revista en comento, Libertas Comunicación, S.A. de C.V., con motivo de la promoción de la edición referida contrató con la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., la colocación de la publicidad de dicha revista en paneles ubicados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, hechos que a consideración del impetrante constituyen actos anticipados de campaña, situación que además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se establecieron los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas manifestaciones de orden general respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 345, párrafo 1, inciso d), y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 228

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral, al presente Código:

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, cuyo contenido es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del 20 de julio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se creó una Comisión del Consejo General, con objeto de que estableciera criterios básicos de carácter técnico o metodológico que debían satisfacer las empresas u organismos públicos y privados, con estricto apego a la legislación sobre medios de comunicación, para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos, los días previos y durante el día de la Jornada Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto del mismo año.

2. La Comisión a la que se refiere el punto anterior, estuvo integrada por Consejeros Ciudadanos y miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como por representantes de todos y cada uno de los partidos políticos.

3. Para las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Acuerdos por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, adoptaran criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fechas 10 de agosto de 1994, 3 de marzo de 1997, 7 de enero de 2000, 19 de diciembre de 2005 y 27 de junio de 2006, respectivamente.

4. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.

5. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.

6. Para la elección federal de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos adoptaran criterios generales de carácter científico para la realización de las mismas, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2009.

Considerando

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

2. Que de conformidad con el artículo 105, numerales 1, incisos a) y g), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

4. Que el artículo 237, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

5. Que el numeral 6 del precepto citado en el considerando anterior prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Que el numeral 7 del artículo 237, del mismo Código, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.

8. Que el numeral 7 del precepto citado en el considerando anterior, establece que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

9. Que para los efectos señalados en el considerando anterior, el 24 de octubre del año 2011, el Consejero Presidente, la Consejera y los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se reunieron con integrantes de la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C., y con otros profesionales del ramo, a quienes se consultó acerca del proyecto de criterios generales de carácter científico ya referidos.

10. Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

11. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.

12. Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

13. *Que durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una gran cantidad de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto. Que la realización de encuestas electorales debe realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia.*

14. *Que de una interpretación sistemática del artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la Jornada Electoral. En consecuencia, conviene establecer Lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales que se realicen durante la citada Jornada Electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la Jornada Electoral.*

15. *Que el artículo 6, segundo párrafo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

16. *Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, f. XIV, inciso d, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.*

17. *Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.*

18. *Que el artículo 1° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública mandata que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto y de los partidos políticos.*

19. *Que según lo ordena el Reglamento mencionado en sus artículos 3 y 4, las normas que de él derivan son de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos; que su interpretación se deberá realizar de conformidad con los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto, de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.*

20. *Que según lo mandata el Reglamento mencionado, en su artículo 1°, la información materia de este Acuerdo, debe considerarse prima facie como pública, salvo que se encuentre contemplada en alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

21. *Que por virtud de lo anterior, la información materia de este Acuerdo no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos que establecen las normas citadas en el considerando anterior y, por lo tanto, puede hacerse del conocimiento público.*

22. *Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública, han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.*

23. *Que el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) contiene principios fundamentales que dictan los estándares de calidad para la publicación de encuestas, en aras de ofrecer a los electores información precisa.*

24. *Que la Guía de las encuestas de opinión de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) y de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), incluyendo el Código Internacional de Prácticas para la publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la ESOMAR, establece que el método de entrevistas telefónicas no es recomendable para sondeos de opinión electoral en países en donde la cobertura de líneas fijas de teléfono no es cercana al cien por ciento, o bien, no están bien distribuidas entre la población.*

25. *Que los principales resultados publicados del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que de las viviendas particulares, solo el 43.2 por ciento cuentan con línea telefónica, y que en localidades con menos de 2 mil 500 habitantes la cobertura es aún menor, porque su porcentaje es de solo el 16.6 por ciento de las viviendas. En el caso de localidades de 100 mil y más habitantes, el porcentaje es del 59.3 por ciento.*

26. *Que los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación. El Código de Ética de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 4, sección A, que actividades tales como recaudación de fondos y campañas políticas no son compatibles ni cabe equiparar con las encuestas y estudios de opinión pública.*

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, segundo párrafo, Base I, así como en los artículos 105 numerales 1, incisos a) y g), y 2, 237, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2, 3, f. XIV, inciso d, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 1, 3, 4, 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

***Primero.-** En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte del mismo.*

***Segundo.-** Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.*

***Tercero.-** En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.*

***Cuarto.-** Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.*

***Quinto.-** En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su trabajo, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.*

***Sexto.-** En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".*

***Séptimo.-** En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Octavo.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el Punto de Acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.

c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

d. Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.

Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia.

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Décimo.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,

b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados, señalando la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.

d. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

***Décimo Primero.-** El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo y su anexo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.*

***Décimo Segundo.-** El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.*

***Décimo Tercero.-** Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

***Décimo Cuarto.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:*

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;*
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:*
 - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,*
 - b) Quién realizó la encuesta o estudio,*
 - c) Quién publicó la encuesta o estudio,*
 - d) El medio de publicación,*
 - e) El medio de publicación original,*
 - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,*
 - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,*
 - h) Los principales resultados y*
 - i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.*

***Décimo Quinto.-** Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica incluirá en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.*

***Décimo Sexto.-** Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.*

***Décimo Séptimo.-** El presente Acuerdo reconoce y hará públicas a las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, sujetándose a los criterios científicos señalados en el anexo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

En consecuencia, no se considera apta de acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

Décimo Octavo.- El presente Acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación."

Lo anterior, al tomar en consideración que el numeral 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 237

[...]

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen."

De dicho acuerdo se desprende lo siguiente:

- Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- Que para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- Que queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.
- Que toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.
- Que el estudio antes referido deberá contener lo siguiente:
 - a) Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
 - b) Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.
 - c) Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.
 - d) Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.

- Que lo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:
 - a) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
 - b) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y
 - c) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.
- Que las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

Acuerdo que fue creado específicamente para reglamentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la metodología que deben observar tanto las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, durante el desarrollo del actual Proceso Electoral 2011-2012.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si las personas morales denominadas Libertas Comunicación, S.A. de C.V., editora de la revista "Libertas" y Consulta, S.A. de C.V., "Consulta Mitofsky" conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

como lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, atribuibles a las persona morales denominadas Libertas Comunicación, S.A. de C.V. editora de la revista “Libertas” y Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, luego de que la casa encuestadora “Consulta Mitofsky” realizara y publicara una encuesta denominada “Elección Presidencial 2012”, en la que se muestra el posicionamiento entre el electorado que en esos momentos poseían los contendientes al cargo de Presidente de la República en el actual Proceso Electoral Federal que se desarrolla, la cual encabezaba el C. Enrique Peña Nieto.

Información que posteriormente fue difundida entre diversos medios de comunicación, para que en su caso y por considerarla importante fuese publicada por los mismos, como fue el caso de la revista “Libertas”, la cual en su edición número 321, año 22, de fecha veintiséis de febrero de 2012 fue incluida como su portada y tema principal de dicha revista.

Asimismo, la empresa editora de la revista en comento, Libertas Comunicación, S.A. de C.V., con motivo de la promoción de la edición referida contrató con la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., la colocación de la publicidad de dicha revista en panales ubicados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, hechos que a consideración del impetrante constituyen actos anticipados de campaña, situación que además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se establecieron los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene plenamente acreditado que con fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, Consulta Mitofsky, difundió una encuesta relativa al posicionamiento y aceptación ante la ciudadanía de los contendientes al cargo de Presidente de República, los CC. Enrique Peña Nieto, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre, la cual fue entregada a los medios de comunicación, reportada y remitida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.

También que la revista “Libertas” en su número 321, año 22, de fecha 26 de febrero de 2012, publicó un reportaje con una encuesta denominada “ASÍ VAN...ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2012 EN MÉXICO” cuya fuente corresponde a “Consulta Mitofsky”, en cuya portada se reflejaban los resultados de la encuesta de mérito.

Asimismo, que para la colocación de la publicidad de la revista “Libertas”, en diversos paneles publicitario ubicados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el veintisiete de febrero de dos mil doce, se celebró un contrato con la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., mismo que medularmente estableció lo siguiente:

- ❖ Que la exhibición de los carteles de la campaña que la revista “Libertas” le proporcione, será en parabuses de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- ❖ Que el monto de la contraprestación por dicho servicio es de \$60,320.00 (Sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100).
- ❖ Que la vigencia de contrato fue del veintiocho de febrero al veintiséis de marzo de dos mil doce.

Finalmente también se tiene por acreditado en términos de la inspección ocular elaborada con fecha veinte de marzo de dos mil doce, por el Consejero Presidente y el Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, que se encontró la colocación de la publicidad denunciada en las siguientes ubicaciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

- ❖ En Plaza de la Independencia a un costado del Reloj Monumental de Pachuca, sobre calle Ignacio Allende, a un costado del parque Niños Héroes;
- ❖ La ubicada frente a Plaza Juárez;
- ❖ En Boulevard Felipe Ángeles, frente a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Sobre el mismo Boulevard de Felipe Ángeles a la altura donde se ubica el paradero de autotransporte público, conocido comúnmente como puente de la Normal en ambas direcciones;
- ❖ En Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la Unidad Medica Familiar No.- 32 del IMSS;
- ❖ En Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a la plaza comercial denominada Gran Patio;
- ❖ En Boulevard Valle de San Javier, frente al Monumento a Forjadores de Pachuca,
- ❖ En Boulevard Everardo Marques, frente al Hotel La Joya;
- ❖ En Boulevard Everardo Marques, frente al restaurant Chillys;
- ❖ En Avenida Revolución, frente a Plaza Bella;
- ❖ En Avenida Revolución, frente al Club de Leones,
- ❖ En Avenida Revolución, frente al lusacell,

Al respecto, resulta preciso destacar que tal y como se ha referido en el cuerpo de la presente determinación, para que los hechos denunciados puedan ser considerados constitutivos de la realización de actos anticipados de campaña deben encontrarse acreditados los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

ELEMENTO SUBJETIVO

En primer término nos avocaremos al estudio del elemento subjetivo, necesario para acreditar la realización de la infracción denunciada, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

En primer término, es de resaltarse que la elaboración y difusión de la encuesta "ASÍ VAN...Elección Presidencial 2012", por parte de la persona moral Consulta, S.A. de C.V. "Consulta Mitofsky" en la que se muestra el posicionamiento entre el electorado que en esos momentos poseían los contendientes al cargo de Presidente de la República en el actual Proceso Electoral Federal que se desarrolla, la cual encabezaba el C. Enrique Peña Nieto, contrario a lo manifestado por el quejoso en forma alguna tuvo la intención de presentar la candidatura del referido ciudadano, ni alguna plataforma electoral de donde se desprendieran sus respectivas propuesta de gobierno, medidas o planes de trabajo, ni tampoco del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior en virtud de que se trató de un ejercicio estadístico con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía el posicionamiento y aceptación de los contendientes al cargo de Presidente de la Republica los CC. Enrique Peña Nieto, Josefina Eugenia Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

de la Torre, con fines informativos, sin que de ello se desprenda datos o esquemas de información tendente a presentar alguna candidatura o favoritismo en favor de alguno de los ciudadanos antes referidos.

En ese sentido, el resultado del ejercicio estadístico que realizó y publicó la casa encuestadora “Consulta Mitofsky”, mismo que encabezó el C. Enrique Peña Nieto como aspirante el cargo de Presidente de la Republica no sirve de base para arribar a la conclusión de que con dicha alusión se realizó proselitismo o se promovió la candidatura y el voto en favor de dicho ciudadano ni del Partido Revolucionario Institucional por tanto no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados, máxime que la encuesta fue realizada conforme a las especificaciones técnicas y científicas referidas en el Acuerdo CG411/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que fue remitida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, respecto de la publicación de dicha encuesta en la revista “Libertas” cuya editora es la persona moral denominada Libertas Comunicación, S.A. de C.V., en específico la edición número 321, año 22, de fecha veintiséis de febrero de 2012, es de referir que tampoco se puede desprender de la misma la presentación de una plataforma política, candidatura o llamamiento al voto en favor del C. Enrique Peña Nieto o del Partido Revolucionario Institucional, ya que la única finalidad de dicha publicación fue dar a conocer a sus lectores los resultados de una encuesta realizada por “Consulta Mitofsky”, dado el corte de la revista, la cual se circunscribe a temas políticos que acontecen en el país.

Como se advierte del contenido de la revista, en particular en su portada y de sus páginas de la 4-8, se advierte no solo la imagen, nombre y porcentaje que ocupada el C. Enrique Peña Nieto en la encuesta, sino que además se podría apreciar a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Josefina Eugenia Vázquez Mota y Gabriel Quadri de la Torres y el lugar que ocuparon en la mismas, así como los logotipos y fuerzas políticas que los postulaban, situación que da cuenta de un ejercicio científico y estadístico que incluyó a todos los contendientes y sus respectiva aceptación en el mes de febrero de 2012.

En ese sentido, y al no desprenderse la presentación de una candidatura, plataforma política, propuestas de gobierno, o llamamiento al voto en la publicación de la referida revista, en particular en favor del C. Enrique Peña Nieto o del Partido Revolucionario Institucional, se considera que dicha publicación se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

hizo en una auténtica labor periodística, al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los temas que atañen al interés público.

Del mismo modo, tampoco se puede considerar que la eventual publicidad de dicha revista a través paneles de mobiliario urbano colocados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, haya tenido el efecto de promocionar algún candidato o fuerza política en particular, si bien en autos se tiene por acreditada la colocación de la misma, lo cierto es que solo tuvo la finalidad publicitar la edición número 321, año 22 de la revista “Libertas” y no a quienes en ella aparecieron, contrario a los sostenido por el quejoso en forma alguna constituye propaganda electoral.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

Bajo esa línea argumentativa, de la encuesta realizada por la casa encuestadora “Consulta Mitofsky” y su eventual publicación en la revista “Libertas”, no obra elemento alguno del que se pueda desprender si quiera de forma indiciaria la presentación de una candidatura, plataforma política o llamamiento al voto a la ciudadanía en general.

Por lo antes expuesto, contrario a lo que aduce el impetrante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por parte de las persona morales denominadas Libertas Comunicación, S.A. de C.V. editora de la revista “Libertas” y Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, en favor del C. Enrique Peña Nieto o del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en los términos expuestos, la publicación de los datos estadístico, en mención no podría constituir el posible posicionamiento de los entonces precandidatos citados, en particular, toda vez que su contenido obedece al resultado obtenido de una consulta realizada a la ciudadanía a nivel nacional durante una temporalidad, la cual, como ha sido asentado se encuentra dentro de los cauces legales previstos por la normativa comicial federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012**

Ahora bien, respecto del posible incumplimiento al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, por la publicación de la encuesta denunciada, es de referir que contrario a lo sostenido por el quejoso esta autoridad considera que la misma se apegó a los Lineamientos establecidos en el acuerdo en cita, dado que la persona moral denominada Consulta, S.A. de C.V., “Consulta Mitofky” posterior a la publicación de su estudio estadístico denominado “ASÍ VAN...Elección Presidencial 2012”, dio aviso a la Secretario Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de la elaboración y publicación, asimismo remitió el estudio completo de la misma, del cual se desprenden elementos como:

- **Población sujeta a estudio:** la cual correspondió a mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar residentes en el territorio nacional.
- **Fechas de levantamiento:** la cual correspondió en diversos segmentos que fueron desde el 17 de diciembre de 2010 al 27 de noviembre de 2011.
- **Esquema de selección de muestra:** en la cual se utilizó como marco de muestreo el listado de secciones electorales en el país y sus resultados oficiales en 2009, de la cual se seleccionó de forma aleatoria 100 secciones en todo el territorio nacional.
- **Tamaño de muestra:** 1,000 mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar.
- **Perfil de la muestra encuestada:** por sexo, edad, nivel socioeconómico, escolaridad, circunscripción y región.
- **Técnica de recolección de datos:** entrevistas “cara a cara” en viviendas del territorio nacional.
- **Personal involucrado:** 64 encuestadores, 22 supervisores, 6 coordinadores de campo, 2 responsables de proyecto; 15 capturistas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

información; 3 supervisores de captura; 2 analistas de sistemas y 2 investigadores.

- **Diseño y explotación de resultados:** Departamento de diseño y análisis de información /Consulta Mitofsky.
- **Método de estimación de los resultados.**
- **Error máximo y confianza de las preguntas electorales:** por sexo, edad, nivel socioeconómico, escolaridad, circunscripción y región.
- **Regiones en las que se dividió el país:** Norte-noreste; Bajío; Centro de México y Sureste.
- **Preguntas electorales:** Si el día de hoy fueran las elecciones para Presidente de la República “¿Por cuál partido o candidato votaría usted?” y “Y si el día de hoy fueran las elecciones para Diputado Federal ¿Por cuál partido o candidato votaría usted?.”
- **Tasa General de rechazo a la entrevista.**
- **Legal:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG411/2011 y artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Aclaración:** los datos no implican en ningún caso que el Instituto Federal Electoral avale los datos de la encuesta.
- **Advertencia:** percepción y animo de los encuestados.
- **Contacto para información:** Personal que patrocinó la encuesta de opinión; personal que llevo a acabo la encuesta de opinión y personal que ordenó la publicación de la encuesta de opinión: **Consulta Mitofsky.**
- **Consulta:** www.consulta.mx
- **Norma de calidad “AMAI”**
- **Derechos.** Consulta Mitofsky

- **Publicación: Febrero de 2012.**

Como se advierte de los elementos antes precisados, la publicación se dio en el mes de febrero de dos mil doce, es decir en días previos a la elección del primero de julio de ese año, asimismo, como se aprecia de los elementos antes referidos se puede inferir que cumplió con las especificaciones referidas en el Acuerdo de referencia.

Finalmente, por lo que hace al presunto incumplimiento al Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, derivado de que la encuesta multicitada fue difundida en periodo de veda, esta autoridad arriba a la conclusión de que en modo alguno tuvo la finalidad de presentar alguna candidatura, plataforma electoral o llamamiento al voto a la ciudadanía en general, pues como se refirió con antelación, tuvo la única finalidad de presentar el posicionamiento y aceptación que en ese periodo tenía los encuestados respecto a los contendientes al cargo de Presidente de la República dentro del actual Proceso Electoral 2011-2012.

ELEMENTOS PERSONAL Y TEMPORAL

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular de los elementos personal y temporal, pues al no cumplirse con el elemento subjetivo, su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña en favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional,, por tanto se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Libertas Comunicación, S.A. de C.V. editora de la revista “Libertas” y Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky”, por la presunta transgresión a los dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente,

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, conculcó lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta complicidad con Libertas Comunicación, S.A. de C.V. para obtener los permisos para colocar la publicidad de la edición número 321, año 22, de la revista “Libertas” en muebles urbanos de la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo.

Al respecto, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG193/2011 emitió normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual fue modificado en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once.

En el caso que nos ocupa, se aduce que el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, transgredió el principio de imparcialidad a través de los hechos materia de conocimiento, ello en virtud de haber otorgado permisos a la persona moral Libertas Comunicación, S.A. de C.V. para promocionar la revista que contiene la publicidad denunciada, en paneles publicitarios administrados por dicha entidad pública, con el objeto de promocionar al C. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se debe precisar que tal y como quedo presado en el apartado correspondiente a la “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil dos, la administración correspondiente al periodo de 2000-2003 en dicho Municipio, celebró un contrato de Concesión de Vía Pública para la Construcción de Equipamiento Urbano, Colocación de Mobiliario Urbano y Espacios Publicitarios con la persona moral “Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.”, por una vigencia de 15 años, por tal motivo se autorizó en forma exclusiva a la persona moral antes mencionada, a instalar y comercializar los espacios para la publicación en los muebles urbanos, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En tal virtud, Libertas Comunicación, S.A. de C.V., celebró el veintisiete de febrero de dos mil doce un contrato con la persona moral denominada Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V., con la finalidad de que muebles urbanos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, colocara la publicidad alusiva a la revista “Libertas”, cuya vigencia fue del veintiocho de febrero al veintiséis de marzo de dos mil doce.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios de los cuales se pudiera advertir que en la colocación de la publicidad denunciada haya tenido participación alguna el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, o alguna dependencia bajo su cargo, y por ende, haya mediado algún tipo de recursos públicos y con ello vulnerar el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados, aunado al hecho de que tal y como se precisó en el considerando

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

anterior, en forma alguna se puede desprender de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional alguna infracción a la normativa electoral federal.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al Presidente de Pachuca de Soto, Hidalgo.

UNDÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas Libertas Comunicación, S.A. de C.V., editora de la revista “Libertas” y de Consulta, S.A. de C.V. “Consulta Mitofsky” por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, inciso d), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como lo establecido en los acuerdos identificados con las claves CG411/2011 y CG92/2012, emitidos por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Titular del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD06/HGO/075/PEF/152/2012

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**